

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-57/2021
DENUNCIANTE:	MARIO MACÍAS GLORIA
DENUNCIADO:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a diez de septiembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por Mario Macías Gloria, consistente en la presunta colocación sin permiso de propaganda electoral en su domicilio, al no haberse acreditado los hechos denunciados.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*² se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El veintidós de abril, Mario Macías Gloria presentó denuncia en contra del *PAN* ante el *Consejo municipal* por la presunta colocación de propaganda electoral en su domicilio, sin contar con su permiso.³

1.2. Prevención. En esa misma fecha, el *Consejo municipal* requirió a la parte denunciante a efecto de que subsanara las deficiencias advertidas en su escrito y cumpliera con las formalidades establecidas en los artículos 362 y/o 372 de la *Ley electoral local*.⁴

1.3. Radicación, reserva de admisión, requerimiento e improcedencia de medidas cautelares. El veinticuatro de abril el *Consejo municipal*, tuvo por cumplimentada la prevención realizada a la parte denunciante. Asimismo, registró la queja como procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **66/2021-PES-CMAL** y reservó su admisión, requiriendo además a la Oficialía Electoral del *Instituto*, a efecto de que certificara la existencia de la propaganda denunciada y contar con elementos de prueba suficientes para la integración del expediente. De igual forma, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares.⁵

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de mayo el *Consejo municipal* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁶

1.5. Audiencia de ley. El once de mayo se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁷

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El doce de mayo se remitió al *Tribunal* el expediente **66/2021-PES-CMAL**, así como el informe circunstanciado.⁸

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³Foja 5. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁴ Fojas 11 a 13.

⁵ Fojas 22 a 24.

⁶ Fojas 25 y 26.

⁷ Fojas 48 a 50.

⁸ Foja 1 a 3.

1.7. Turno a Ponencia. El doce de junio se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁹

1.8. Radicación. El diecisiete de junio, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-57/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁰

1.9. Debida integración del expediente. El nueve de septiembre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.¹¹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por un consejo municipal electoral del *Instituto* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹²

2.2. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, la parte denunciada solicitó que se desechara la queja al actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 364 fracción IV de la *Ley electoral local* y 42

⁹ Fojas 52 y 53.

¹⁰ Foja 67 y 68.

¹¹ Foja 73.

¹² Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que los criterios, tesis, jurisprudencias o precedentes que se citen en la presente determinación pueden ser consultados en su integridad en las páginas web oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx o si se trata de resoluciones de este Tribunal en www.teegto.org.mx.

fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, por considerarla frívola y carecer de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que la justifiquen, ya que el quejoso omitió señalar las circunstancias de tiempo en las que ocurrieron los hechos, aunado a que, omitió aportar elementos de convicción adicionales a las fotografías presentadas que comprueben que la supuesta propaganda político o electoral vulnera la normativa electoral.

Ahora bien, la frivolidad se actualiza cuando la parte promovente acciona la maquinaria jurisdiccional a sabiendas de que las pretensiones son jurídicamente imposibles y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene.

Incluso, la *Sala Superior*, aborda el concepto a través de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

Entonces, una denuncia tendrá esa característica cuando de la simple lectura, se observe alguno de los supuestos enunciados previamente, es decir, sin necesidad de análisis intelectual o cognoscitivo, lo que en la especie no acontece ya que contrario a lo que refiere el *PAN* el denunciante sí mencionó las circunstancias de tiempo en las que a su decir ocurrieron los hechos.¹³ Por tanto, es evidente que la parte accionante sí cumplió con los elementos mínimos previstos en el artículo 362 primer párrafo de la *Ley electoral local*. Aunado a que ofreció las pruebas que consideró pertinentes, razón por la cual, no puede alegar que se trate de una denuncia carente de elementos para analizarla.

Por ello, la frivolidad invocada se considera infundada, pues aun y cuando resultare improcedente o inexistente la falta imputada, tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerar así.

2.3. Planteamiento del caso.

Mario Macías Gloria presentó una denuncia ante el *Consejo municipal* en contra del *PAN*, por la presunta colocación de propaganda electoral en su domicilio y sin contar con su permiso.

¹³ De conformidad con el escrito del veinticuatro de abril que da respuesta al acuerdo de prevención ordenado por el *Consejo municipal* en veintidós de abril. Foja 14.

2.4. Problema jurídico a resolver. Determinar si el *PAN* colocó de manera indebida propaganda electoral relativa a Luis Alberto Villareal García que contraviene a la normativa electoral.

2.5. Medios de prueba.

2.5.1. Pruebas ofrecidas por Mario Macías Gloria:

- Documental técnica consistente en una impresión a blanco y negro y una fotografía a color.¹⁴
- Documental, consistente en la credencial de elector del denunciante mediante copia fotostática.¹⁵
- Documental, consistente en la copia simple del recibo de la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de Mario Macías Gloria.¹⁶
- Documental, consistente en la copia simple del recibo de SAPASMA, a nombre de Guadalupe Gloria Godínez.¹⁷

2.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental, consistente en las copias certificadas del **ACTA-OE-IEEG-CMAL-025/2021**, correspondiente a la Oficialía Electoral realizada por esa autoridad.¹⁸

2.5.3. Pruebas recabadas por el *PAN*:

- Documental, consistente en el original del documento de autorización de Arturo Uribe Lule como representante del citado instituto político ante el *Consejo Municipal*.¹⁹

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358 párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁴ Fojas 6 y 16.

¹⁵ Fojas 9 y 15.

¹⁶ Foja 7.

¹⁷ Foja 8.

¹⁸ Fojas 18 y 19.

¹⁹ Foja 46.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁰ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Inexistencia de la conducta atribuida al PAN consistente en la difusión de propaganda electoral contraria a la normativa electoral.

El artículo 202 fracción II de la *Ley electoral local* establece que los partidos políticos, así como las y los candidatos podrán colgar o fijar propaganda electoral

²⁰ Criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la o el propietario. Disposición que se replica en el artículo 26 fracción II del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda Electoral del *Instituto*.

En el caso concreto, la parte denunciante aduce medularmente que el veintiuno de abril se percató de que en su domicilio ubicado en el callejón San Antonio #25, colonia San Antonio de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, se colocó una lona con propaganda del entonces candidato Luis Alberto Villareal García y del *PAN* sin su consentimiento, para lo cual aportó una impresión a blanco y negro, así como una fotografía a color de la propaganda denunciada, como se muestra a continuación:

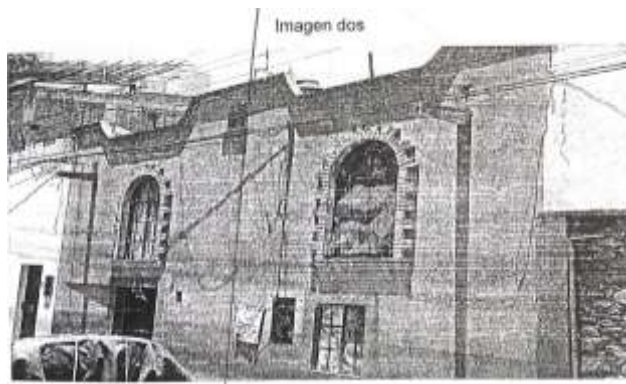
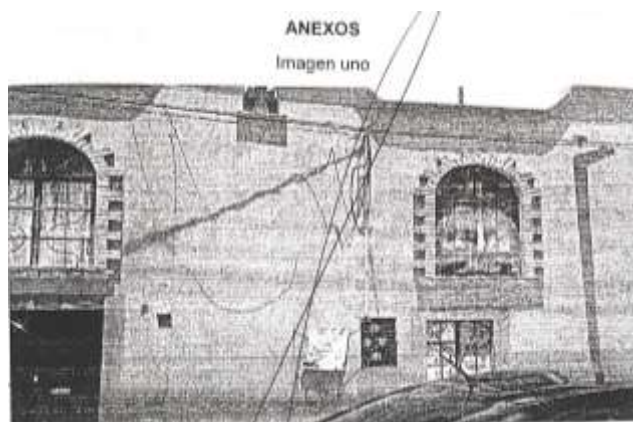


Probanza que por su naturaleza técnica solo puede arrojar indicios al no encontrarse robustecida o administrada con algún otro elemento probatorio, por lo que es insuficiente para demostrar la existencia de la propaganda aludida.

Aunado a que dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, tiene un carácter imperfecto, lo que disminuye su valor probatorio.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, obra en autos el **ACTA-OE-IEEG-CMAL-025-2021**²¹ del veinticuatro de abril, en la cual el secretario del *Consejo municipal* en funciones de Oficial Electoral constató que en el domicilio ubicado callejón de San Antonio, número 25, colonia San Antonio de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, no se encontraba la propaganda denunciada como se muestra en las siguientes imágenes:



Probanza que, al haber sido elaborada por un funcionario electoral dotado de fe pública, además de que no se encuentra controvertida con algún otro elemento de prueba eficaz que obre en el expediente, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Así las cosas, del análisis de los referidos medios probatorios, este *Tribunal* concluye que no existen indicios para estimar que efectivamente el veintiuno de abril el *PAN* colocó en el domicilio particular del denunciante la propaganda aludida, pues no se demostró con pruebas fehacientes su existencia, aunado a que el quejoso, fue omiso en ofrecer alguna otra prueba adicional a las fotografías, con las que se pudieran acreditar sus afirmaciones.

De ahí que, ante la falta de insumos probatorios, la parte denunciante incumple con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley*

²¹ Fojas 18 y 19.

electoral local y en tal virtud, debe aplicarse el principio de *presunción de inocencia*, el cual es de observancia obligatoria en el procedimiento especial sancionador.²²

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resulta inexistente la infracción atribuida al *PAN*, por lo que no se vulneró la normativa señalada por el *Consejo municipal*.²³

2.8. Consideraciones finales. No pasa desapercibido que Luis Alberto Villareal García no fue emplazado al presente procedimiento, no obstante que, en las fotografías que se anexaron a la queja aparecía su nombre e imagen en la supuesta propaganda denunciada; sin embargo, atendiendo a lo resuelto previamente en el sentido de que no se acreditó la existencia de la propaganda aludida y en consecuencia la conducta imputada al *PAN*, a ningún efecto práctico conduciría ordenar que se subsane tal omisión.

En esa medida, se estima innecesaria la reposición del procedimiento especial sancionador respectivo, porque de igual manera en nada variaría el sentido de lo ya resuelto.²⁴

3. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en los puntos **2.7.** y **2.8.** de la resolución.

Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional en el domicilio procesal que obra en autos; mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende;²⁵ y por los estrados de este *Tribunal*, a la parte denunciante Mario Macías Gloria y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

²² Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.

²³ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-167/2018**, así como este *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-35/2021** y **TEEG-PES-100/2021**.

²⁴ Similar criterio sostuvo el *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-3/2018** y **TEEG-PES-77/2015**.

²⁵ En términos del acuerdo CGIEEG/297/2021.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General